

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, 5 de febrero de 2024

Acomete el juzgado a pronunciarse de oficio en el presente proceso de interdicción judicial por discapacidad mental o demencia, en el cual se profirió sentencia N°89 del 7 de diciembre de 2017, declarando bajo dicha condición al señor JOSÉ DARÍO HINCAPIÉ GRISALES y como curadora a la señora MARTHA CECILIA MARÍN HERNÁNDEZ.

CONSIDERACIONES

La ley 1996 de 2019: *“Por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad”* en el inciso primero de su artículo 56, estableció lo siguiente:

“En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.”

La precitada ley estableció el ordenamiento jurídico para la toma de decisiones con apoyos y salvaguardias a favor de las personas con discapacidad, derogándose la discapacidad mental o intelectual como una incapacidad absoluta según lo contemplaba el Código Civil. Ahora, por medio de un sistema de apoyos y asistencia independiente e interdependiente, las personas en condición de discapacidad pueden ejercer su capacidad legal en igualdad de condiciones.

En efecto, de conformidad con el artículo 11 de normativa en cita, la valoración de apoyos podrá ser realizada por entes públicos o privados, siempre y cuando sigan los lineamientos y protocolos establecidos para ese fin por el ente rector de la Política Nacional de Discapacidad, cuyo servicio, en todo caso, deberá ser prestado como mínimo, por la Defensoría del Pueblo, la Personería, los entes territoriales a través de las gobernaciones y de las alcaldías en el caso de los Distritos.

Igualmente, el artículo 32 ídem estipula que el proceso Judicial de Apoyo, se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico y excepcionalmente se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, para cuyo caso será necesario la valoración de apoyo que acredite el nivel y grado de apoyo que la persona requiere para decisiones determinadas y en un ámbito específico al igual que las personas que conforman su red de apoyo y quienes podrán asistir en aquellas decisiones.

En todo caso, el procedimiento reglado por esta ley se sujetará a lo dispuesto en los artículos 34 y 37 *ibidem*, lo que permitirá que la existencia y validez de un acto jurídico esté precedido de una sentencia de adjudicación judicial de apoyos con las

asistencias y respaldos que allí se especifiquen, respecto aquellas personas que se encuentren absolutamente imposibilitadas para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, permitiendo inclusive, que la persona de apoyo pueda solicitar autorización al juez para aquellos casos en que no exista un mandato expreso, según lo reza el artículo 48.

En ese orden de ideas, es necesario citar en el presente proceso a la persona declarada en interdicción judicial y al curador designado con el fin de que claramente indiquen al Despacho si continuarán con el trámite de adjudicación de apoyos, en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1996, para lo cual deberán comparecer aportando un informe de valoración de apoyos conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del citado artículo que podrá ser realizada a través de las entidades autorizadas para ellos, remitiéndola al Despacho una vez se haya efectuado,

En caso tal que la persona con discapacidad o el grupo familiar no cuente con la posibilidad de acudir a las instituciones, el Juzgado, de oficio, dispondrá que sea el Asistente Social quien realice dicha valoración de apoyo, conforme los lineamientos del numeral 4º del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, para ser presentado ante este Despacho con la finalidad de confirmar los apoyos que se formalizarán.

Así las cosas, una vez verificadas las diligencias, se observa que no se cuenta con datos exactos para la comunicación de esta providencia a las partes, motivo por el que se ordenará al Asistente Social del Despacho que se constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad respecto a este tipo de procesos, para así obtener la información necesaria para la anulación de la sentencia de interdicción y el adelantamiento de la Adjudicación Judicial de Apoyo.

En caso de silencio de las partes o que las mismas no sean ubicables, procederá el Despacho a la anulación de la sentencia, debiendo por tanto los interesados acudir con posterioridad al trámite a través de las entidades competentes, tales como Notarías, Centros de Conciliación o en su defecto el Juez competente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR DE OFICIO al señor JOSÉ DARIO HINCAPIÉ GRISALES, persona declarada en interdicción judicial mediante sentencia N°89 del 7 de diciembre de 2017 y a su curadora MARTHA CECILIA MARÍN HERNÁNDEZ para que comparezcan al despacho y realicen las manifestaciones conforme a la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: DISPONER que a través del Asistente Social del Despacho, se haga contacto inicial con el grupo familiar de la persona con discapacidad, lo cual podrá ser a través de vía telefónica, medios digitales o en caso de no ser posible, de manera

presencial a través de visita domiciliaria, para que constate la ubicación de los sujetos procesales, se rescate la información de ubicación básica de los involucrados, notifique la presente providencia, explique la actualidad frente a este tipo de procesos, para así obtener la manifestación de las partes respecto de la anulación de la sentencia de interdicción, y según sea el caso, el adelantamiento de la Adjudicación Judicial de Apoyo.

TERCERO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de diez (10) días para que, por intermedio de apoderado judicial, den a conocer su posición respecto al trámite.

CUARTO: DISPONER que el profesional deje la constancia respectiva con destino al presente trámite, indicándoles a las partes que tienen el término judicial de diez (10) días para que, por intermedio de abogado, den a conocer su posición respecto al trámite.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que, en el acto de comparecencia podrán además aportar por iniciativa propia y a través de las entidades idóneas para ello, el informe de la valoración de apoyo que requiera la persona con discapacidad, así como la relación de las personas que podrían ser designadas para prestar el apoyo.

En caso tal que la persona con discapacidad o el grupo familiar no cuente con la posibilidad de acudir a las instituciones, el Juzgado, de oficio, dispondrá que sea el Asistente Social el que realice dicha valoración de apoyo, conforme a los lineamientos establecidos en la ley, para también presentarlo a este despacho una vez terminado, a efectos de determinar cuáles apoyos se formalizarán.

SEXTO: DISPONER que en caso de silencio de las partes o que las mismas no sean ubicables, procederá el Despacho a la anulación de la sentencia conforme lo dicta la Ley, debiendo por tanto los interesados acudir con posterioridad al trámite a través de las entidades competentes, tales como Notarías, Centros de Conciliación o en su defecto ante el Juez competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID FRANCISCO GODOY RINCÓN

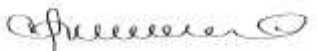
Juez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado

No. 023 del 06 de febrero de 2024



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Secretaria

Secretaría. La Dorada, 9 de febrero de 2024. El día 9 de febrero de 2024, a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
Secretaria